

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400301220180020400.
Demandante: DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES.
Demandado: GONZALO ROJAS TRONCOSO.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – DAIRO ALEJANDRO CASTILLA TORRES:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Titulo valor – letra de cambio, suscrita el 01 de diciembre de 2016.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – GONZALO ROJAS TRONCOSO:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0868df0269a7ca116a0766b3d7587bbb0778ea9241beaafb0487ef11ceb5b**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.

Radicado: 73001402201220150063700.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERES RESTREPO:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Título escritura pública No. 1.869 del 06 de septiembre de 2014, de la notaria sexta del círculo de Ibagué – Tolima.

3º) Título valor – pagare No. 93369523.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – JUAN CARLOS BUITRAGO BASTIDAS:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51201dd2cffdb499adaf1913e3b3033d7725f64b55505a1f995c0ae833b7c08b**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170020800.
Demandante: CENTRO COMERCIAL LOS PANCHES.
Demandado: NENFER VARON CASTILLO Y OTRA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO., como apoderada judicial de la parte demandada CENTRO COMERCIAL LOS PANCHES., en virtud de la sustitución efectuada por la doctora LUZ MILA BARRERO REYES., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2630293b65d3c31739cd3f4c87cfa146445d59bdd7435f9e285193ed7505540c**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220180045900.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE TOBIAS MENDES PERDOMO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el Dos de Diciembre de Dos Mil Veintidós, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y así mismo se pronunciaría sobre la solicitud de cesión.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“(…)

El día 30 de septiembre del año en curso se presentó a su despacho memorial solicitando la terminación por pago total del proceso de la referencia por la obligación No. 725066010338983.

El pasado 03 de octubre mediante correo electrónico por parte del Profesional Operativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el señor JHON JAIRO MACHADO PORTO nos indicó retirar del Despacho las terminaciones enviadas por él, dado que se entregaron por error involuntario, siendo las obligaciones parte de la venta cartera o Central de Inversiones S.A CISA.

También, es preciso señalar que el pasado 04 de octubre del año en curso una vez informado el error involuntario, la suscrita solicitó ante este despacho vía e-mail no tener en cuenta la solicitud de terminación presentada el pasado 30 de septiembre de 2022.

El pasado 02 de diciembre del año en curso, su honorable despacho emitió un auto en donde ordena la terminación por pago total del proceso de la referencia por la obligación No. 725066010338983, así mismo ordena el desglose del título valor a favor de la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

Como se observa, el juzgado no tuvo en cuenta la solicitud presentada el pasado 04 de octubre de 2022, de no tener en cuenta la terminación presentada.

(…)”

TRÁMITE PROCESAL

El día Trece de Marzo de Dos Mil Veintitrés (13-03-2023), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, esta guardo silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al Auto calendado Diciembre Dos de dos mil Veintidós, que entre otros dispuso:

“Primero Decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

Segundo Ordenar el levantamiento las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase....-

El art. 461 del Código General del Proceso, al referirse a la “terminación del proceso por pago “reza que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ha sostenido por el despacho que teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, la cual es la satisfacción de la obligación que se cobra nuestro estatuto procesal civil manda que se declare su terminación cuando el deudor se libra de la obligación demandada, pagándola el mismo, u otra persona a su nombre o por su encargo, porque en cualquiera de estas circunstancias la obligación se extingue por el modo previsto en el numeral 1º. Del artículo 1625 del Código Civil.

“Las partes en el juicio ejecutivo no gobiernan el procedimiento, se ha sostenido invariablemente, sino que están sujetas a las disposiciones procesales que lo prescriben desde que ponen sus intereses en manos de la justicia para que les defina sus derechos. Las disposiciones rituarías son de orden público y como tales

deben ser cumplidas por el juez y por las partes, ni aquellas ni estas pueden fijar a su capricho normas que le sean contrarias. Las partes solo pueden hacer lo que la ley no les prohíba, extraproceso, pero en este el juez no puede hacer sino lo que la ley le ordena" Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, parte especial, 9ª. Edición, pág. 292)

Descendiendo ahora a la cancelación de los embargos y secuestros, por la terminación del proceso por pago, se debe de proceder de conformidad a la ley.

Así las cosas, es apenas lógico que al momento de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del bien secuestrado a la persona que atendió la diligencia, como consecuencia de que las cosas vuelven al estado en que se encontraban al momento de practicarse el mencionado secuestro del inmueble. Situación que es resultado del acatamiento y observancia de la jurisprudencia y de su obligatoriedad como doctrina probable, de la sentencia de tutela numero T- 13001-22-13-000-2007-00304-01, de Febrero 4 de 2008, proferida por la Corte Suprema de Justicia , con ponencia del magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, en la que entre otros apartes sostuvo " ... pues si la acreencia que motivo la iniciación del proceso ya se encuentra solucionada, sin lugar a dubitaciones, lo que procede es la terminación del proceso con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares embargo y – secuestro practicadas sobre el bien, en aras de preservar el estatus quo de este, es decir volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su consumación" .-

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Ab-initio, se advierte como el recurso de reposición, tiene vocación de prosperar, pues en efecto la apoderada de la parte actora, indico que la solicitud de terminación presentada el pasado 30 de septiembre de 2022, se debió a un *error involuntario*, sin embargo, el despacho emitió un auto en donde ordena la terminación por pago total del proceso de la referencia por la obligación No. 725066010338983, así mismo ordena el desglose del título valor a favor de la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo; razón por la cual lo dejara sin valor ni efecto jurídico.

De otra parte, llevado a efecto por el Demandante a favor de tercero la Cesión del Crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se dispondrá ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A. De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, súrtase por secretaria con anotación en el Estado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del Dos de Diciembre de Dos Mil Veintidós (02-12-2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico el auto del Dos de Diciembre de Dos Mil Veintidós (02-12-2022).

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc3c83bcbab1ffaec475acfba89cab50bc826d71711564daf1b95ab1e0725b**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JULIO CESAR LUNA DUARTE Y OTRO
Rad. N° 73001418900520180045200

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 21 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.550.005,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 564.765,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LAS CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.855.008,65
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 3.969.778,65

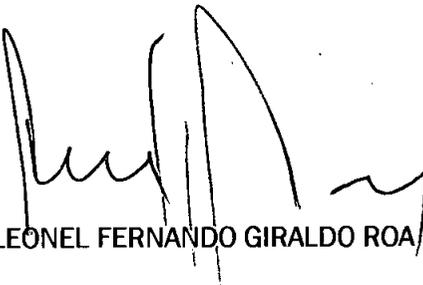
Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.969.778,65) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 20, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 136.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 022
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 05 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-452
 BANCO FINANADINA S.A.
 JULIO CESAR LUNA DUARTE Y OTRO.

CON FUNDAMENTO EN LE PAGARE No. 1400073986

CUOTA VENCIDA DEL 06 DE ABRIL 2018

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
7-abr.-18	al	30-abr.-18	0,80	30,72%	2,26%	\$ 310.001,00	\$ 5.604,82
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 6.975,02
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 310.001,00	\$ 6.944,02
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 310.001,00	\$ 6.851,02
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 310.001,00	\$ 6.820,02
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 310.001,00	\$ 6.789,02
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 310.001,00	\$ 6.727,02
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 310.001,00	\$ 6.696,02
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 310.001,00	\$ 6.603,02
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 310.001,00	\$ 6.510,02

1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 310.001,00	\$ 6.479,02
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 310.001,00	\$ 6.448,02
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 310.001,00	\$ 6.293,02
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 310.001,00	\$ 6.355,02
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 310.001,00	\$ 6.200,02
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 310.001,00	\$ 6.107,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 310.001,00	\$ 6.045,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 310.001,00	\$ 5.952,02
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 310.001,00	\$ 6.138,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 310.001,00	\$ 6.386,02
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 6.975,02
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 310.001,00	\$ 7.254,02
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 310.001,00	\$ 7.533,02
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 310.001,00	\$ 7.905,03

1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 310.001,00	\$ 8.215,03
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 310.001,00	\$ 8.556,03
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 310.001,00	\$ 9.083,03
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 310.001,00	\$ 9.424,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 384.922,01
CAPITAL							\$ 310.001,00
TOTAL DEUDA							\$ 694.923,01
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON UN CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON UN CENTAVOS						

CUOTA VENCIDA DEL 06 DE MAYO DE 2018

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
7-may.-18	al	31-may.-18	0,80	30,66%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 5.580,02
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 310.001,00	\$ 6.944,02
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 310.001,00	\$ 6.851,02
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 310.001,00	\$ 6.820,02
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 310.001,00	\$ 6.789,02
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 310.001,00	\$ 6.727,02
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 310.001,00	\$ 6.696,02
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 310.001,00	\$ 6.603,02
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02

1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 310.001,00	\$ 6.510,02
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 310.001,00	\$ 6.479,02
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 310.001,00	\$ 6.448,02
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 310.001,00	\$ 6.293,02
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 310.001,00	\$ 6.355,02
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 310.001,00	\$ 6.200,02
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 310.001,00	\$ 6.107,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 310.001,00	\$ 6.045,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 310.001,00	\$ 5.952,02
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 310.001,00	\$ 6.138,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 310.001,00	\$ 6.386,02
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02

1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 6.975,02
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 310.001,00	\$ 7.254,02
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 310.001,00	\$ 7.533,02
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 310.001,00	\$ 7.905,03
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 310.001,00	\$ 8.215,03
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 310.001,00	\$ 8.556,03
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 310.001,00	\$ 9.083,03
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 310.001,00	\$ 9.424,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 377.922,19
CAPITAL							\$ 310.001,00
TOTAL DEUDA							\$ 687.923,19
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						

CUOTA VENCIDA DEL 06 JUNIO 2018

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
7-jun.-18	al	30-jun.-18	0,80	30,42%	2,24%	\$ 310.001,00	\$ 5.555,22
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 310.001,00	\$ 6.851,02
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 310.001,00	\$ 6.820,02
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 310.001,00	\$ 6.789,02
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 310.001,00	\$ 6.727,02
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 310.001,00	\$ 6.696,02
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 310.001,00	\$ 6.603,02
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02

1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 310.001,00	\$ 6.510,02
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 310.001,00	\$ 6.479,02
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 310.001,00	\$ 6.448,02
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 310.001,00	\$ 6.293,02
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 310.001,00	\$ 6.355,02
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 310.001,00	\$ 6.200,02
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 310.001,00	\$ 6.107,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 310.001,00	\$ 6.045,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 310.001,00	\$ 5.952,02
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02

1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 310.001,00	\$ 6.138,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 310.001,00	\$ 6.386,02
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 6.975,02
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 310.001,00	\$ 7.254,02
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 310.001,00	\$ 7.533,02
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 310.001,00	\$ 7.905,03
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 310.001,00	\$ 8.215,03
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 310.001,00	\$ 8.556,03
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 310.001,00	\$ 9.083,03
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 310.001,00	\$ 9.424,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 370.953,37
CAPITAL							\$ 310.001,00
TOTAL DEUDA							\$ 680.954,37
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS						

CUOTA DEL 06 DE JULIO 2018

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
7-jul.-18	al	31-jul.-18	0,80	30,04%	2,21%	\$ 310.001,00	\$ 5.480,82
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 310.001,00	\$ 6.820,02
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 310.001,00	\$ 6.789,02
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 310.001,00	\$ 6.727,02

1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 310.001,00	\$ 6.696,02
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 310.001,00	\$ 6.603,02
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 310.001,00	\$ 6.510,02
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 310.001,00	\$ 6.479,02
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 310.001,00	\$ 6.448,02
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 310.001,00	\$ 6.293,02
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 310.001,00	\$ 6.355,02
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 310.001,00	\$ 6.200,02
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 310.001,00	\$ 6.107,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 310.001,00	\$ 6.045,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02

1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 310.001,00	\$ 5.952,02
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 310.001,00	\$ 6.138,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 310.001,00	\$ 6.386,02
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 6.975,02
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 310.001,00	\$ 7.254,02
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 310.001,00	\$ 7.533,02
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 310.001,00	\$ 7.905,03
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 310.001,00	\$ 8.215,03
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 310.001,00	\$ 8.556,03
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 310.001,00	\$ 9.083,03
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 310.001,00	\$ 9.424,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 364.027,95
CAPITAL							\$ 310.001,00
TOTAL DEUDA							\$ 674.028,95
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS						

CUOTA VENCIDA DEL 06 DE AGOSTO 2018

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
---------	--	-----------	--	---------	---

7-ago.-18	al	31-ago.-18	0,80	29,91%	2,20%	\$ 310.001,00	\$ 5.456,02
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 310.001,00	\$ 6.789,02
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 310.001,00	\$ 6.727,02
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 310.001,00	\$ 6.696,02
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 310.001,00	\$ 6.603,02
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 310.001,00	\$ 6.665,02
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 310.001,00	\$ 6.634,02
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 310.001,00	\$ 6.510,02
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 310.001,00	\$ 6.479,02
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 310.001,00	\$ 6.541,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 310.001,00	\$ 6.448,02
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 310.001,00	\$ 6.293,02
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 310.001,00	\$ 6.355,02
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 310.001,00	\$ 6.262,02
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 310.001,00	\$ 6.200,02
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 310.001,00	\$ 6.107,02
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 310.001,00	\$ 6.045,02
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02

1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 310.001,00	\$ 5.983,02
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 310.001,00	\$ 5.952,02
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 310.001,00	\$ 6.014,02
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 310.001,00	\$ 6.076,02
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 310.001,00	\$ 6.138,02
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 310.001,00	\$ 6.324,02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 310.001,00	\$ 6.386,02
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 310.001,00	\$ 6.572,02
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 310.001,00	\$ 6.758,02
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 310.001,00	\$ 6.975,02
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 310.001,00	\$ 7.254,02
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 310.001,00	\$ 7.533,02
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 310.001,00	\$ 7.905,03
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 310.001,00	\$ 8.215,03
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 310.001,00	\$ 8.556,03
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 310.001,00	\$ 9.083,03
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 310.001,00	\$ 9.424,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 357.183,13
CAPITAL							\$ 310.001,00
TOTAL DEUDA							\$ 667.184,13
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS						
CAPITAL	TRESCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS						
TOTAL DEUDA	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.550.005,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 564.765,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LAS CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.855.008,65
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.969.778,65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicado: 73001418900520180059200.
Demandante: AMILIA MARIA CRUZ REINOSO.
Demandado: ASOCIACIÓN PROTECHO COLOMBIA FILIAL IBAGUÉ Y OTROS.

En razón a que se han evacuado las pruebas solicitadas y notificadas como se encuentran las partes en este asunto, siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término audiencia en la que se escucharan los alegatos de conclusión y se dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M., del día 05 de julio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180059600.
Demandante: COOMFONELEC.
Demandado: EDER LEANDRO SIERRA GUZMAN.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE –
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOMFONELEC:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Título valor – pagare No. 8926.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – EDER
LEANDRO SIERRA GUZMAN:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732fc0bf58dd2cc73995fe222d6a8b423e13e82225163f383b8d5bc5826c8fd**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180077700.
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.
Demandado: DORA MARIA MENDOZA PORTILLO.

Encontrándose el expediente al despacho, se avizora petición de la apoderada judicial de la parte demandante Dr. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, solicitando *requerir a la Nueva EPS*, resulta improcedente, toda vez, que el oficio ordenado desde el 4 de Noviembre de 2022, se encontraba en la secretaria del despacho pendiente de reclamar por la interesada desde el 26 de enero de 2023, sin embargo, el juzgado procedió a remitirlo a la EPS el día 1 de junio de los corrientes, motivo por el cual, se ordena devolver a secretaria, para que las partes le den el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b246b334963dd2e0e05e198971b8ec920d63dd458612a7593ec9d0d457220b**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: PATRICIA DIAZ VARGAS
Rad. N° 73001418900520180079500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 17 de marzo de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 21, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.204.455,76) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 23, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 022
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 05 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor:

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL/JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO BOGOTA CONTRA PATRICIA DIAZ
VARGAS.**

RAD: 73001-41-89-005-2018-00795-00

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando como apoderado de la parte demandante en la causa de referencia; de manera atenta me permito liquidación del crédito ejecutado en el proceso de marras No. 258245857.

Atentamente,



RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS
C.C. 93.409.590 DE IBAGUÉ (TOLIMA)
T.P. 164.046 C.S.J.

CARRERA 4 # 7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134-3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: BELTRANMEJIAASESORIASYPROYECT@GMAIL.COM,
JURIDICOBELTRANMEJIA@GMAIL.COM, BELTRANMEJIAAYP@GMAIL.COM

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Ibague, 14 de marzo de 2023

Deudor: PATRICIA DIAZ VARGAS
Pagare: 258245857

Identificación: 51.611.474
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>> Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES		0,00	0,00
								INTERESES		0,00	0,00
4-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,00%	0,00%		11.933.560,00	28	0,00		0,00	11.933.560,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,15%	2,15%		11.933.560,00	31	238.610,40		1.193.959,74	13.127.519,74
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,13%	2,13%		11.933.560,00	28	262.352,02		1.456.311,76	13.389.871,76
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,18%	2,18%		11.933.560,00	31	242.910,01		1.699.221,77	13.632.781,77
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,15%	2,15%		11.933.560,00	31	264.916,99		1.964.138,76	13.897.698,76
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,14%	2,14%		11.933.560,00	30	255.780,78		2.219.919,53	14.153.479,53
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,15%	2,15%		11.933.560,00	31	264.550,92		2.484.470,45	14.418.030,45
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,14%		11.933.560,00	30	255.544,49		2.740.014,93	14.673.574,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,14%		11.933.560,00	31	263.818,42		3.003.833,35	14.937.393,35
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,14%		11.933.560,00	30	264.306,80		3.268.140,15	15.201.700,15
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,14%	2,14%		11.933.560,00	30	255.780,78		3.523.920,93	15.457.480,93
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,12%	2,12%		11.933.560,00	31	261.618,11		3.785.539,04	15.719.099,04
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,11%	2,11%		11.933.560,00	30	252.349,64		4.037.888,68	15.971.448,68
1-ene-20	31-ene-20	18,91%	2,10%	2,10%		11.933.560,00	31	259.290,97		4.297.179,65	16.230.739,65
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,09%	2,09%		11.933.560,00	31	257.614,13		4.554.793,78	16.488.353,78
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	2,12%	2,12%		11.933.560,00	29	244.558,42		4.799.352,20	16.732.912,20
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,11%	2,11%		11.933.560,00	30	251.798,12		5.051.150,31	16.984.710,31
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,08%	2,08%		11.933.560,00	30	248.313,35		5.299.463,66	17.233.023,66
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,03%	2,03%		11.933.560,00	31	250.429,12		5.549.892,78	17.483.452,78
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,02%		11.933.560,00	30	241.513,44		5.791.406,22	17.724.966,22
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,02%	2,02%		11.933.560,00	31	249.563,88		6.040.970,10	17.974.530,10
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,04%	2,04%		11.933.560,00	30	251.664,05		6.292.634,15	18.226.194,15
1-oct-20	31-oct-20	17,84%	2,05%	2,05%		11.933.560,00	30	244.262,29		6.536.896,44	18.470.456,44
1-nov-20	30-nov-20	18,09%	2,00%	2,00%		11.933.560,00	31	246.096,36		6.782.992,80	18.716.552,80
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	2,02%	2,02%		11.933.560,00	30	241.154,39		7.024.147,18	18.957.707,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,96%	1,96%		11.933.560,00	31	241.373,55		7.265.520,73	19.203.020,73
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,94%	1,94%		11.933.560,00	28	239.628,64		7.507.149,37	19.450.170,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,97%	1,97%		11.933.560,00	31	218.914,34		7.726.063,71	19.668.234,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,95%	1,95%		11.933.560,00	30	231.777,97		7.957.841,68	19.860.075,76
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,94%	1,94%		11.933.560,00	31	240.750,67		8.198.592,35	20.058.668,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%		11.933.560,00	30	237.509,09		8.436.101,44	20.234.769,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,93%		11.933.560,00	31	237.881,06		8.673.982,50	20.418.752,05
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,94%		11.933.560,00	31	238.630,35		8.912.612,85	20.601.364,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,92%	1,92%		11.933.560,00	30	230.328,36		9.142.941,21	20.774.306,11
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,94%	1,94%		11.933.560,00	31	236.631,14		9.379.572,35	20.943.878,46
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,92%	1,92%		11.933.560,00	30	231.294,97		9.610.867,32	21.115.045,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,96%		11.933.560,00	31	241.373,55		9.852.240,87	21.286.419,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,98%		11.933.560,00	31	243.861,67		10.096.102,54	21.457.522,19
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,98%	1,98%		11.933.560,00	28	227.420,94		10.323.523,48	21.624.945,67
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,04%	2,04%		11.933.560,00	31	253.883,56		10.577.407,04	21.796.352,71
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,06%	2,06%		11.933.560,00	30	252.586,61		10.830.000,65	21.968.353,36
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,12%	2,12%		11.933.560,00	31	269.057,66		11.099.058,31	22.147.411,67
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,18%	2,18%		11.933.560,00	30	268.466,18		11.367.524,49	22.334.936,16
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,25%	2,25%		11.933.560,00	31	287.986,11		11.655.510,60	22.530.446,76
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,34%	2,34%		11.933.560,00	31	299.052,93		11.954.563,53	22.735.010,29
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,43%	2,43%		11.933.560,00	30	304.092,79		12.258.656,32	22.949.666,61
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,55%	2,55%		11.933.560,00	31	327.129,41		12.585.785,73	23.177.452,34
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,65%	2,65%		11.933.560,00	30	329.585,96		12.915.371,69	23.417.024,03
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,76%	2,76%		11.933.560,00	31	361.624,99		13.277.000,68	23.674.024,71
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	2,93%	2,93%		11.933.560,00	31	375.006,38		13.652.007,06	23.949.031,77
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,04%	3,04%		11.933.560,00	28	352.048,51		14.004.055,57	24.233.087,34
1-mar-23	17-mar-23	30,84%	3,16%	3,16%		11.933.560,00	17	217.693,20		14.221.748,77	24.454.836,11
Total Intereses						1564		13.496.830,05	-	8.270.895,76	20.204.455,76
						Capital		11.933.560,00			
						Intereses Moratorios		8.270.895,76			
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago											
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$20.204.455,76			

sREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190008500.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS PEÑUELA PEÑA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena REQUERIR al señor gerente de la entidad Banco Credifinanciera, a fin de que informe el motivo por el cual no se le ha dado trámite a la medida cautelar, consistente en embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de los demandado LUIS CARLOS PEÑUELA PEÑA, medida decretada mediante proveído del 2 de julio de 2021, comunicada a esa entidad mediante el oficio No. 1463 del 30 de julio del mismo año.

Haciéndole saber las sanciones contempladas en el parágrafo segundo del Artículo 593 del C. G. del Proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9124510e84ebb341fbcf72cd7058ae32d1f8efbf3d8626fb2eaac6d96169522**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190037400.
Demandante: DISCOLMEDICA S.A.S.
Demandado: MEDIGEN I.P.S. S.A.S.

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada, (Archivo10ImpulsoProcesal. Expediente digital), indicando, "(...) Se continúe con el desarrollo del proceso (...) no se presenta ninguna actuación".

Al respecto, se le hace saber a la memorialista DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU, que en los procesos de la jurisdicción ordinaria, más exactamente en los juicios civiles, se aplica la doctrina de vieja data, que denomina la jurisdicción civil como "justicia rogada", donde son las partes quienes deben impulsar el proceso, siendo la carga inicial a la parte actora, por cuanto esta misma es quien acciona ante el Juez ordinario (Civil), en busca de salvaguardar, reclamar, ejecutar, entre otros su derecho.

De otra parte, atinente a la contestación de la demanda, (Archivo 02Contestacion. Expediente digital), se le hace saber al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que debe estarse a lo resuelto en auto del 02 de octubre de 2020, mediante el cual se ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c579dc1ffa3aaa04294ed1735f4c71eae0eb57a12ca34b40b230fb1632f1ce6**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190041100.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEIVER GIOVANNY NAVARRO AGUDELO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a reprogramar la audiencia, a llevarse a cabo el día 09 de junio de 2023, a las 11:00 A.M., previo a lo siguiente.

En audiencia pública, celebrada el día 04 de mayo de 2023, se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, se adelantaron las etapas de dicho articulado, quedando pendiente, la lectura de fallo, pues se dispuso suspenderla con el fin de estudiar las pruebas, como los alegatos de conclusión, fijándose para el efecto, el día 09 de junio de los presentes, a las 11:00 A.M.

Sin embargo, y verificada la agenda de este juzgador, se constato como de manera involuntaria, se había fijado fecha para alegatos y fallo, para el día 09 de junio de 2023, a las 11:00 A.M., en el proceso ejecutivo de CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ADELAIDA RODRIGUEZ VIVAS, cuyo radicado 73001-41-89-005-2021-00016-00. Es decir, se habían señalado dos audiencias, en dos procesos diferentes, a la misma hora, el mismo día.

Por lo anterior, se procederá a reprogramar dicha audiencia, en este proceso., por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término la audiencia en la cual se dictará sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 30 de junio de 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia, así como el compartirles el respectivo link para el ingreso a la audiencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué. con el fin de que remitan el link para la audiencia.

TERCERO: Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **c1ed4c88f1abecdad0fba78336f4476f3d3f5a2e00b9fe44752155838b2acc33**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190060900.
Demandante: FRAIN BARRETO ROJAS.
Demandado: RIEL BARRERO MONTEALEGRE.

Conforme a lo peticionado en escrito del 19 de diciembre de 2022, que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado MARIA YAZMIN GOMEZ OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante FRAIN BARRETO ROJAS, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte,

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la solicitud de custodia del vehículo, se deja en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto, lo cual deberán hacerlo dentro del termino de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b78610475b6dc39358ceffee9784d65d821a0fb8a553b598b191e4c3819a0**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520190069400.
Demandante: JORGE ARIEL SANTOFIMIO ALVIS.
Demandado: ANALVI CACAIS TORRES.

En atención a lo peticionado por el Dr. NESTOR HERNANDO MORA ARIAS, en escrito que antecede, respecto a que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, se le hace saber al profesional del derecho que debe estarse a lo resuelto en proveído del Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintidós (16-12-2022), donde se dispuso lo siguiente:

“...Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, (Archivo 24Allegan avaluó catastral. Expediente digital), sería del caso darle trámite al avaluó catastral aportado, sin embargo, encuentra el despacho anomalías respecto al mismo, por las siguientes razones.

Si bien es cierto, el avaluó catastra allegado coincidente, en la ficha Expediente digital, folios 52 al 61), es decir, el número 01-09-1456-0027-000, no obstante, no coinciden el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto el aportado con el avaluó, hace referencia al número 350-191082, sin embargo, el obrante en el libelo, es el número 350-194074, así mismo, se difiere de la dirección del inmueble, por cuanto el trabado en autos, es la carrera 4º sur calle 111 A calle 112, sector Vasconia, barrio el salado, lote 14B manzana B, y el aportado por la parte demandante, indica que la dirección es la casa 14 B manzana b urbanización Barlovento.

En consecuencia, y previo a imprimirle trámite al avaluó, se deben aclarar dichas situaciones, en aras de evitar una actuación irregular...”

Así las cosas, debe el advocatus, estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1691166c619f6590795cc0d3280512880a95bb92ba5afba5a5a1c4054dcf781**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 73001418900520190072400.
Demandante: YOLANDA GARCIA PEDRAZA.
Demandado: NEFTALI GUTIERREZ GUTIERREZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, a la secretaria de gobierno de Ibagué – Tolima, e inspector urbano respectivo, de la ciudad, para que informe el estado actual y tramite asignado a nuestro despacho comisorio, No. 002, del 11 de enero de 2023, radicado en esa entidad el 24 de marzo de los corrientes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18c0e0dee6ce9ff0f1a93fb22dc7f1c78efde487dc4200b2086e5aac8e4c8b**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190080800.
Demandante: COOFINANCIAR.
Demandado: REINALDO GAMBOA MONTOYA Y OTRO.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. “Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el demandado PEDRO PABLO BELLO, presenta escrito ante el despacho el día 25 de noviembre de 2021, manifestando que con dicho memorial, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente, lo que configura que la ejecutada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 07 de noviembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO PABLO BELLO, del proveído del calendado el 07 de noviembre de 2019, que admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3º de la parte resolutive del proveído calendado el 07 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 022, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-06-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d916cf271b3afccb32b59d16793a4f12ae9c146f5d30304572dda45fa907b6**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190102400.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VERACRUZ.
Demandado: ANGELA MARIA MAYORGA MENESES.

Procedería el Despacho a resolver el control de legalidad, solicitado por la apoderada de la parte actora, frente a la constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2023, sin embargo, se advierte que de oficio la secretaria procedió a corregir los yerros de control de las notificaciones judiciales efectuadas al interior del presente proceso.

De otra parte,

Mediante proveído del 4 de febrero de 2020, el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VERACRUZ – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ANGELA MARIA MAYORGA MENESES.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada ANGELA MARIA MAYORGA MENESES, por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **ciento treinta mil pesos m/cte. (\$130.000.00).**

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a52734ec6bbb75218288444cc6b91a0abc645cd7a905e37c6c8c30f80e025**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué – Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200032100.
Demandante: COOMULTRAISS.
Demandado: JOSE RAUL GUAPACHO AGUIRRE Y OTRO.

Del Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada **EUNICE MARTINEZ CASTILLO.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en el escrito que antecede, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C. G. del Proceso, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada **VIVIANA ANDREA CARDOZO GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada **EUNICE MARTINEZ CASTILLO.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7a384570d5fa0a20108cd45fdd7a0082d2f107091f41b7e399d042f25465c**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:12 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200039600.
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: EVELIO CANIZALES CANIZALES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se signaron como gastos de curaduría al abogado Josué David Sáenz Rivera, la suma de \$ 300.000, para el cumplimiento del cargo en el cual fue designado como curador Ad- Litem

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

La sentencia C- 159/1999, declaró la exequible el artículo 5 de la Ley 446 de 1998, norma que fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual inaplicable al caso en concreto, ahora bien, en cuanto a la sentencia C-083 de 2014, se evidencia una interpretación errónea por parte del despacho judicial, pues decisión jurisprudencial indica lo siguiente:

"En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas."(Sic...)

Considerando así exequible las expresiones 'quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio' del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia, pues en ninguna parte de esta jurisprudencia establece que es procedente u obligatorio concederles gastos de curaduría a los Curadores ad-litem, razón por la cual el juez incurre en un defecto material o sustantivo, al basar su argumento en una norma que no se encuentra vigente.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día Trece de Marzo de Dos Mil Veintitrés (13-03-2023), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, esta guardo silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

VEAMOS ENTONCES

Revisado el informativo se avizora que en el proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se relevó el curador ad litem designado y se nombró a un nuevo auxiliar de la justicia, para que representara al demandado EVELIO CANIZALES CANIZALES, encuentra el despacho que en la parte final del aludido proveído, se dispuso que conforme a lo petitionado por la entidad ejecutante se le asignaron la suma de \$300.000.00 como gastos de curaduría los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas, no obstante a lo anterior, atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, y conforme obra en autos, la parte ejecutante no ha solicitado que se le asignen gastos de curaduría al curador ad litem, razón por la cual dicho aparte del aludido proveído es improcedente.

Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin efecto jurídico, lo dispuesto en el último párrafo del proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en lo concerniente a los gastos asignados al curador ad litem designado, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico el último párrafo del proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en lo concerniente a los gastos asignados al curador ad litem designado.

TERCERO: En los demás aparte del aludido proveído, se mantiene incólume en su integridad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c05fb19909696b59685584e3d1b3e840a40944ce8d4d3f511f8e7f1368aed6**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

DREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200043900.
Demandante: ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado: WILSON JAVIER TORRES GALINDO Y OTRO.

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020 el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ACTUAR FAMIEMPRESAS, a cargo de WILSON JAVIER TORRES GALINDO Y FLOR MARINA GALINDO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados WILSON JAVIER TORRES GALINDO Y FLOR MARINA GALINDO, por intermedio de curador – ad-litem, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, proponiendo la excepción denominada IMNOMINADA Y/O GENERICA.

Al respecto, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$ 50.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345392d942a40bed2d2ee84a6c77ad6da5f39d404043b7eda0e78e389c2c8001**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial divisorio – división material.
Radicación: 73001418900520200047700.
Demandante: HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA.
Demandado: MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto a la advertencia de nulidad, advertida de oficio mediante auto del 12 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído del 09 de abril de 2021, se admitió la demanda divisoria – división material, promovida por intermedio de apoderado por HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, y contra MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE, (Archivo 08Admite Demanda. Expediente digital).

2.2. Los demandados MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente, manifestaron no oponerse a las pretensiones del libelo, allanándose a la demanda, (Archivo 10Memorial contestan demanda. Expediente digital).

En razón a lo anterior, mediante proveído del 22 de julio de 2022, se profiere decisión, ordenando la división material del inmueble.

2.3. Tales actuaciones, no tuvieron reparo de las partes, continuándose el trámite del proceso de manera normal.

2.4. Sin embargo, y luego de realizada la experticia sobre el bien inmueble, objeto de división, (Archivo 19Informe De Avalúo Comercial, páginas 5 y 6. Expediente digital), se observa por el despacho que, los propietarios del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-204848, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, y código catastral No. 730010003000000150163000000000, no son cuatro (4) personas, conforme al escrito de demanda, al auto admisorio, y al proveído que decreta la división material del predio, sino seis (6) propietarios, a saber, LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL.

Cabe resaltar que, dentro del trámite solo se vincularon a los condueños HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE., es decir, al trámite del

presente proceso divisorio, no se vincularon a los también propietarios del inmueble de marras, LUBIN GUZMAN MADRIGAL, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL.

2.5. En virtud de lo anterior, el despacho mediante auto del 12 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 137 del código general del proceso, advirtió a las partes de la nulidad, contenida en el numeral 8° del artículo 133 *Ibidem*, y concedió un término de tres (03) días, para que las partes se pronunciaran al respecto.

2.6. Dentro del término referido anteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, procede a pronunciarse, (Archivo 24Allegan poder y solicitud vinculación. Expediente digital), en los siguientes términos: “(...) en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil (...)”, así mismo solicito tener como saneada la nulidad anunciada.

A su turno, aporta poder de los señores LUBIN GUZMAN MADRIGAL Y DANILO VILLAMIL SANCHEZ, manifestando se allanan a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso, el control de legalidad tiene como propósito, “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

3.2. Sobre la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que es eminentemente procesal y su finalidad es, “*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*” (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Sala Civil, del órgano de cierre, en el cual se sostuvo que:

[*Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme*] (CSJ AC315-2018, 31 enero).

3.3. Se funda la advertencia de la nulidad, planteada de oficio, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, que establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

(...)

3.4. Respecto a la única causal, es decir la contemplada en el numeral 8º, del artículo 133 del estatuto procesal civil, sostuvo el despacho que, no se vincularon desde el auto admisorio de la demanda, a todas las personas, que habían de citarse, pues el artículo 406 del código general del proceso, así lo establece: *“(...) La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros (...)”*, pues como se advirtió en auto del 12 de mayo de los corrientes, no se vincularon al trámite a los señores LUBIN GUZMAN MADRIGAL, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, quienes son comuneros del predio objeto de división material.

Por lo anterior, vislumbra la nulidad dentro del trámite.

3.5. Frente a los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, no son de recibo para esta judicatura, por lo siguiente: (i) Si bien es cierto la señora MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, se encuentra vinculada al trámite, quien se allano a las pretensiones del libelo, (ii) No se puede pasar por alto, que no se vinculo a los señores LUBIN GUZMAN MADRIGAL Y DANILO VILLAMIL SANCHEZ, al trámite del proceso, pese a que, dentro del memorial presentado por el abogado DELGADO CARDOZO, (Archivo 24Allegan poder y solicitud vinculación. Expediente digital), allegan poder de los citados comuneros allanándose a las pretensiones del libelo, sin embargo, y sin dezmero de lo anterior, no se puede pasar por alto, la decisión adoptada en proveído del 22 de julio de 2022, mediante el cual ya se había decretado la división material del inmueble objeto del trámite, decisión esta que se insiste, se encuentra viciada de nulidad.

Así mismo, no es de recibo para esta célula judicial, las manifestaciones del togado WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, el cual indica, *“(...) el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear causales de nulidad (...)”*, pues en el presente asunto, este administrador de justicia, no se esta *“inventando”* una

nulidad de manera "caprichosa" como lo pretende ver el togado, pues son vicios de procedimiento, que de no advertirse o pasarlos por alto, lleva sin lugar a dudas, a una Sentencia nula de pleno derecho, pues como se ha venido denotando con anterioridad, la causal que advirtió el despacho, se encuentra contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso.

3.6. Así las cosas, en el caso bajo estudio, y al ser el despacho de manera oficiosa quien decreta la nulidad, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en otros pronunciamiento, a saber auto del 26 de febrero de 2008, radicado 28828, donde se sentó: "(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

3.7. Por lo anterior, y en virtud que desde la primera decisión, siendo esta el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda, está viciada de error, pues desde aquí no se advirtió que no se habían vinculado a todos los comuneros, supuso error tras error, hasta proferirse decisión que decreto la división material de un inmueble, sería del caso declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir desde el proveído referido, esto es el fechado del 16 de diciembre de 2020, inclusive, y en su lugar inadmitir.

No obstante, a lo anterior, y como quiera que, los demás comuneros a saber, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y LUBIN GUZMAN MADRIGAL, se allanaron a la demanda, (Archivo 24Allegan poder y solicitud de vinculación. Expediente digital), al igual que los demás propietarios común y proindiviso, MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE, manifestando de esta manera su voluntad de no permanecer más en indivisión, por mas esta judicatura, mal haría retrotraer actuaciones, que todas y cada una de las partes, han convalidado, y de esta manera saneado.

Por tanto, el despacho, habrá de tener saneado las actuaciones, realizadas con anterioridad a la providencia fechada 22 de julio de 2022, conforme al artículo 136 del código general del proceso, pues las partes las están convalidando, y no se violó el derecho a la defensa.

3.8. Así mismo, se tendrá saneado, únicamente el numeral segundo, de la parte resolutive de la providencia del 22 de julio de 2022, atinente a ordenar el avalúo del bien objeto del proceso, levantamiento topográfico y los correspondientes lotes, pues para efectos de proferir decisión de fondo, esta prueba se torna fundamental para el despacho.

3.9. Sin embargo, lo anterior, no es suficiente para sanear todo el tramite judicial, pues como se ha venido advirtiendo, la providencia fechada 22 de julio de 2022, en el numeral primero de la resolutive, mediante la cual se decretó la división material del inmueble objeto de la acción, para entregar a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos, esta viciada de nulidad, pues al momento de proferirse, se dicto desconociendo los derechos de los demás comuneros, al no haberse integrado los mismos al trámite.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el 22 de julio de 2022, inclusive, y en su lugar, una vez cobre firmeza la presente decisión, regresaran las diligencias al despacho para lo pertinente, teniendo en cuenta que ya se encuentran vinculados todos los comuneros, y los mismos se allanaron a la demanda. Haciendo la claridad, que solo se tendrá saneada el numeral segundo de la parte resolutive de dicha decisión.

3.10. Así mismo, como quiera que el memorial poder allegado por los señores **DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y LUBIN GUZMAN MADRIGAL**, conferido al togado **WALTER ALBERTO DELGADO**, cumplen los requisitos del artículo 74 del estatuto procesal civil, se reconocerá personería jurídica y se admitirá el allanamiento a las pretensiones del libelo, con base en el artículo 98 *Ejusdem*.

Por lo expuesto, se accederá a la nulidad advertida.

4. RESUELVE:

PRIMERO: TENER, saneado las actuaciones, realizadas con anterioridad a la providencia fechada 22 de julio de 2022, por lo motivado. Haciendo la claridad que dicho saneamiento, se extiende al numeral segundo de la parte resolutive de dicha decisión.

SEGUNDO: DECLARAR: la nulidad, de todo lo actuado desde la providencia de fecha 22 de julio de 2022, inclusive, por las razones expuestas en este proveído, con la salvedad de que trata el numeral anterior.

TERCERO: INTEGRAR, como nuevos demandados a los señores **DANILO VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.476.079 de Bogotá D.C., Y **LUBIN GUZMAN MADRIGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.398.512 de Ibagué – Tolima.

CUARTO: ACEPTAR, el allanamiento a las pretensiones por parte de los demandados **DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y LUBIN GUZMAN MADRIGAL**, con fundamento en el artículo 98 del código general del proceso.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al abogado **WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO**, como apoderado judicial de la parte demandada **DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y LUBIN GUZMAN MADRIGAL**, en los términos, facultades, y los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, regresen los autos al despacho, a efectos de proferir decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c40767de1e3d8597d7c5e680338f2fe7693bbe25ff9655503d59a24dfbedf9**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARIA MAGDALENA MARIN
Demandado: FABIOLA LOPEZ DE JARAMILLO
Rad. N° 73001418900520200049900

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 30 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/01/2023	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.000.000,00
SALDO LIQ. APROBADA 11/11/2021	\$ 3.418.205,80
INTERESES MORATORIOS GENERADOS A PARTIR 12/11/2021	\$ 690.373,33
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 4.108.579,13

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.108.579,13) M/Cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 022
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 05 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2020-499
 MARIA MAGDALENA MARIN
 FABIOLA LOPEZ DE JARAMILLO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
12-nov.-21	al	30-nov.-21	0,63	25,90%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 24.573,33
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.200,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.600,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.800,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.200,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.400,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.600,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.800,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.600,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 2.000.000,00	\$ 51.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 2.000.000,00	\$ 53.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 2.000.000,00	\$ 55.200,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 58.600,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 60.800,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 690.373,33
CAPITAL							\$ 2.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 2.690.373,33
INTERESES MORATORIOS	SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						
CAPITAL	DOS MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/01/2023	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.000.000,00
SALDO LIQ. APROBADA 11/11/2021	\$ 3.418.205,80
INTERESES MORATORIOS GENERADOS A PARTIR 12/11/2021	\$ 690.373,33
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.108.579,13

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA SILVA MONTILLA
Rad. N° 73001418900520200052700

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 30-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 15 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 30/01/2023	
CAPITAL INICIAL	\$ 24.188.429,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 14.639.482,24
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 38.827.911,24

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TREINTAY OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$38.827.911,24) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 14, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 022
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 05 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
DEMANDANTE
DEMANDADO

005-2020-527
BANCO SERFINANZA S.A.
MARIA FERNANDA SILVA MONTILLA

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
2-oct.-20	al	31-oct.-20	0,97	27,14%	2,02%	\$ 24.188.429,00	\$ 472.319,39
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 24.188.429,00	\$ 483.768,58
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 24.188.429,00	\$ 474.093,21
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 24.188.429,00	\$ 469.255,52
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 24.188.429,00	\$ 476.512,05
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 24.188.429,00	\$ 471.674,37
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 24.188.429,00	\$ 469.255,52
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 24.188.429,00	\$ 466.836,68
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 24.188.429,00	\$ 466.836,68
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 24.188.429,00	\$ 466.836,68
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 24.188.429,00	\$ 469.255,52
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 24.188.429,00	\$ 466.836,68
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 24.188.429,00	\$ 464.417,84
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 24.188.429,00	\$ 469.255,52
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 24.188.429,00	\$ 474.093,21
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 24.188.429,00	\$ 478.930,89
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 24.188.429,00	\$ 493.443,95
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 24.188.429,00	\$ 498.281,64
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 24.188.429,00	\$ 512.794,69
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 24.188.429,00	\$ 527.307,75
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 24.188.429,00	\$ 544.239,65
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 24.188.429,00	\$ 566.009,24
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 24.188.429,00	\$ 587.778,82

1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 24.188.429,00	\$ 616.804,94
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 24.188.429,00	\$ 640.993,37
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 24.188.429,00	\$ 667.600,64
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 24.188.429,00	\$ 708.720,97
1-ene.-23	al	30-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 24.188.429,00	\$ 735.328,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 14.639.482,24
CAPITAL							\$ 24.188.429,00
TOTAL DEUDA							\$ 38.827.911,24
INTERESES MORATORIOS	CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON						
CAPITAL	VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 30/01/2023	
CAPITAL INICIAL	\$ 24.188.429,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 14.639.482,24
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 38.827.911,24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200057200.
Demandante: ROBERTO BLANCO JAIMES.
Demandado: NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, se hace necesario correr traslado a las partes del Incidente de Nulidad propuesto por la Demandada, por intermedio de su apoderado judicial, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C. G. del Proceso, por el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

Lo anterior en virtud, que tanto el recurso de reposición, como el incidente de nulidad versan sobre los mismo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb564ef79cac716b9881380b1a218a02b8ab51c1792f71b030f3d078089e8812**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200058000.
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.
Demandado: DORA MARIA MENDOZA PORTILLO.

Conforme a lo peticionado en escrito del 21 de abril de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Atendiendo a lo peticionado, por secretaria remítase el link del expediente digital, a la togada MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ, al correo mariacristina1202@hotmail.com.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636a3f0742d60d856900ddd8b9090c8fe30178a13a267941ee40cfbda68e83**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ MARINA SIERRA VALENCIA
Demandado: YESID F. GUZMAN LONDOÑO
Rad. N° 73001418900520210002000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 16-febrero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 20 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 13.393.866,66
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 23.393.866,66

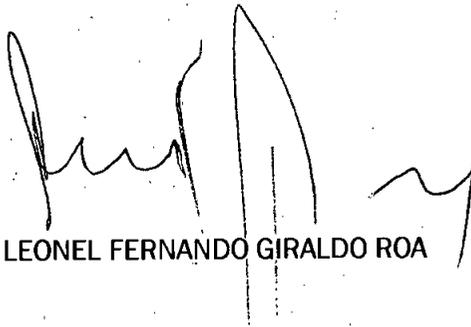
Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.393.866,66) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 21, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 022
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 05 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-20
 LUZ MARINA SIERRA VALENCIA
 YESID F. GUZMAN LONDOÑO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital	
21-dic.-17	al	31-dic.-17	0,33	31,16%	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 76.333,33
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00

1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 209.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 198.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 206.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00

1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.000,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 255.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 10.000.000,00	\$ 265.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 10.000.000,00	\$ 276.000,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 293.000,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 304.000,00
1-feb.-23	al	16-feb.-23	0,53	45,27%	3,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 168.533,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 13.393.866,66
CAPITAL							\$ 10.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 23.393.866,66
INTERESES MORATORIOS	TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y						
CAPITAL	DIEZ MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 13.393.866,66
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 23.393.866,66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520210021600.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: JOSE DOMINGO PERDOMO URUEÑA Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7f64597fbcc8a47573f84f13defb657356a5d9aa338d4eb5a990bda5dec290**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210026900.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: LEYDA MARLY RAMIREZ MUÑOZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d6fe8aad0e8f94d1e54e0970a533b8eb92e1097a2b3e135c2556035fafb3f**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210030700.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUELARGO PARQUE
RESIDENCIAL – P.H.
Demandado: CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 21 de octubre del 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"... El despacho judicial, libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2021, mediante el cual NO DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Han pasado varios meses y a la fecha, el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de las medidas cautelares y las prácticas de la misma en los términos de la Ley 2213 de 2022. Sin adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales Ley 2213 de 2022. Todos los memoriales se enviarán por mensaje de datos incorporando siempre una copia del mensaje a la autoridad judicial correspondiente y a las demás partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la negligencia ha sido del despacho y no de la parte actora, siendo que se solicitaron una serie de medidas cautelares, y a la fecha el despacho no se pronunció en el auto que libró mandamiento de pago, ni mediante otra providencia, es decir que no decretó pruebas y por consiguiente no se practicaron las pruebas solicitadas dentro del escrito de la demanda, las cuales no se ven reflejadas las actuaciones dentro del proceso en la página de la rama judicial y a la fecha el juzgado NO se ha pronunciado al respecto, en los términos de la Ley 2213 de 2022..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 13 de Marzo de 2023, se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, esta guardo silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al Auto calendado el 21 de octubre de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...PRIMERO: Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ..."

Ab-initio, se advierte como el recurso de reposición, tiende a naufragar indiscutiblemente, pues los argumentos del recurso de reposición, se edifican bajo el argumento que el despacho judicial, libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2021, mediante el cual NO DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Han pasado varios meses y a la fecha, el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de las medidas cautelares y las prácticas de la misma en los

términos de la Ley 2213 de 2022. Sin adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales Ley 2213 de 2022, lo cual no resulta cierto, pues en sentir de este servidor, basta con ojear el expediente para darse cuenta que el escrito de medidas que alude la parte actora fue resuelta el mismo 11 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso:

“...En atención a lo solicitado por la parte Demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 593 del C. G. Del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

RESUELVE:

1º) *Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-195752, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima., denunciado de propiedad del demandado CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.714.674, Oficiése a la citada entidad, para que remita el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del C. G. del P.*

Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

2º) *Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.714.674, en las siguientes entidades financieras, Banco BBVA, Popular, Bogota, Davivienda, Bancolombia, Colpatria y Av Villas.*

Líbrese el Oficio en tal sentido a los señores gerentes de las entidades enunciadas, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

3º). *Norma el Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.*

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

En consecuencia no se decreta la medida solicitada por la parte demandante, sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en el apartamento 11-104, bosque largo parque residencial, ubicado en la carrera 9º N° 79-00 avenida Ambala en Ibagué, toda vez que a voces del numeral 11 del artículo 594, son bienes inembargables.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Quince Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$15.500.000.00)...”

El cual se encuentra al interior del proceso y registrado en el siglo XXI, como "Actuación – AUTO LIBRAMANDAMIENTO EJECUTIVO. Anotación – ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES", para lo cual se procedió a librar los correspondientes oficios el día 8 de julio del 2021, y se dejó en la secretaria del despacho a la espera de la carga procesal que le es inherente a las partes, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo arrimado por la parte recurrente en su escrito.

Continuando bajo la misma senda dicho proveído, es decir, el que DECRETA MEDIDAS CAUTELARES se notificó a las partes con anotación en el estado N°. 22 el día 15 de junio de 2021, fecha en la cual se constituyó, la última actuación procesal, de conformidad con la realidad obrante dentro del informativo.

Razones más que suficientes para que el despacho, decretara la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, mediante proveído del 21 de octubre de 2022, en virtud de que desde el día 9 de julio de 2021, el proceso se encontraba inactivo, cumpliéndose a cabalidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., que establece "...2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

No está por demás agregar al señor apoderado recurrente, que en cuanto a la terminación anormal del litigio por desistimiento tácito, tiene cabida a petición de parte o de oficio, y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Inactividad que se contrarresta con una solicitud o actividad que con CERTEZA conduzca a la debida continuación del juicio, y no lo son, las peticiones de copias, desgloses, certificaciones o autorizaciones de dependiente, pues en nada corresponden a la prosecución del proceso, máxime ahora que estas, salvo algunas certificaciones, no son actividades propias del despacho, sino del secretario del Juzgado.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 21 de octubre del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en vista de que el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se niega por cuanto estamos ante un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de octubre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser improcedente niéguese el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791011e895ec85b99250f48e3a6d2c9bb4dee2671362d4f6116e5c071cec95df**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210030700.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUELARGO PARQUE
RESIDENCIAL – P.H.
Demandado: CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 21 de octubre del 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"... El despacho judicial, libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2021, mediante el cual NO DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Han pasado varios meses y a la fecha, el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de las medidas cautelares y las prácticas de la misma en los términos de la Ley 2213 de 2022. Sin adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales Ley 2213 de 2022. Todos los memoriales se enviarán por mensaje de datos incorporando siempre una copia del mensaje a la autoridad judicial correspondiente y a las demás partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la negligencia ha sido del despacho y no de la parte actora, siendo que se solicitaron una serie de medidas cautelares, y a la fecha el despacho no se pronunció en el auto que libró mandamiento de pago, ni mediante otra providencia, es decir que no decretó pruebas y por consiguiente no se practicaron las pruebas solicitadas dentro del escrito de la demanda, las cuales no se ven reflejadas las actuaciones dentro del proceso en la página de la rama judicial y a la fecha el juzgado NO se ha pronunciado al respecto, en los términos de la Ley 2213 de 2022..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 13 de Marzo de 2023, se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, esta guardo silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al Auto calendado el 21 de octubre de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...PRIMERO: Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ..."

Ab-initio, se advierte como el recurso de reposición, tiende a naufragar indiscutiblemente, pues los argumentos del recurso de reposición, se edifican bajo el argumento que el despacho judicial, libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2021, mediante el cual NO DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Han pasado varios meses y a la fecha, el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de las medidas cautelares y las prácticas de la misma en los

términos de la Ley 2213 de 2022. Sin adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales Ley 2213 de 2022, lo cual no resulta cierto, pues en sentir de este servidor, basta con ojear el expediente para darse cuenta que el escrito de medidas que alude la parte actora fue resuelta el mismo 11 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso:

“...En atención a lo solicitado por la parte Demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 593 del C. G. Del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

RESUELVE:

1º) *Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-195752, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima., denunciado de propiedad del demandado CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.714.674, Oficiése a la citada entidad, para que remita el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del C. G. del P.*

Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

2º) *Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado CARLOS AUGUSTO PACHON JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.714.674, en las siguientes entidades financieras, Banco BBVA, Popular, Bogota, Davivienda, Bancolombia, Colpatria y Av Villas.*

Líbrese el Oficio en tal sentido a los señores gerentes de las entidades enunciadas, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

3º). *Norma el Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.*

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

En consecuencia no se decreta la medida solicitada por la parte demandante, sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en el apartamento 11-104, bosque largo parque residencial, ubicado en la carrera 9º N° 79-00 avenida Ambala en Ibagué, toda vez que a voces del numeral 11 del artículo 594, son bienes inembargables.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Quince Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$15.500.000.00)...”

El cual se encuentra al interior del proceso y registrado en el siglo XXI, como "Actuación – AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. Anotación – ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES", para lo cual se procedió a librar los correspondientes oficios el día 8 de julio del 2021, y se dejó en la secretaria del despacho a la espera de la carga procesal que le es inherente a las partes, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo arrimado por la parte recurrente en su escrito.

Continuando bajo la misma senda dicho proveído, es decir, el que DECRETA MEDIDAS CAUTELARES se notificó a las partes con anotación en el estado N°. 22 el día 15 de junio de 2021, fecha en la cual se constituyó, la última actuación procesal, de conformidad con la realidad obrante dentro del informativo.

Razones más que suficientes para que el despacho, decretara la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, mediante proveído del 21 de octubre de 2022, en virtud de que desde el día 9 de julio de 2021, el proceso se encontraba inactivo, cumpliéndose a cabalidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., que establece "...2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

No está por demás agregar al señor apoderado recurrente, que en cuanto a la terminación anormal del litigio por desistimiento tácito, tiene cabida a petición de parte o de oficio, y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Inactividad que se contrarresta con una solicitud o actividad que con CERTEZA conduzca a la debida continuación del juicio, y no lo son, las peticiones de copias, desgloses, certificaciones o autorizaciones de dependiente, pues en nada corresponden a la prosecución del proceso, máxime ahora que estas, salvo algunas certificaciones, no son actividades propias del despacho, sino del secretario del Juzgado.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 21 de octubre del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en vista de que el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se niega por cuanto estamos ante un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de octubre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser improcedente niéguese el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93be9bbbed22d91fccce626e52054a5a889db9cb9dde5e33379ffea4af613f0**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210034500.
Demandante: CONJUNTO CERRADO LADERA – P.H.
Demandado: HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – CONJUNTO CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Titulo ejecutivo – certificación de la administración del conjunto cerrado ladera – propiedad horizontal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7428a01a39c72e4b058c51b18f8f122ace90775e19114a2a3c6e85db75857ba**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210040300.
Demandante: PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. – PAI LA QUINTA S.A.S.
Demandado: LUIS FELIPE LOW JAMIS Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y en virtud de que se encuentra debidamente embargado, el vehículo de placas **HYP – 652**, siendo procedente se ordena oficiar a la policía nacional sijn automotores – dirección de investigación criminal e interpol, para que retenga el citado bien mueble, de propiedad del demandado **JUAN MANUEL LOW JAMIS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.047.453.

Efectuada la retención por parte de la autoridad policial, deberá ser dejado en un parqueadero registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ubicado en el lugar de su aprehensión para su guarda y custodia previo inventario Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a su vez debe informar al administrador y/o al propietario del parqueadero o garaje donde se inmovilice el vehículo objeto de la aprehensión, que este no podrá ser trasladado del lugar de inmovilización sin previa autorización de este despacho, so pena de responder civil y penalmente por los daños y perjuicios causados tanto al automotor retenido como a las partes del proceso.

Se levantará un acta en la que al menos conste: Nombre del propietario del establecimiento, sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo. El inventario del vehículo deberá ser detallado y al menos contendrá: Placa, marca, clase, tipo de servicio, clase de carrocería, numero de motor, de serie, de chasis, modelo, número de llantas y su estado, estado de pintura, de latonería, implementos accesorios (todos), con indicación de su cantidad, marca, estado; nombre e identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

De otra parte

Como se avizora en el certificado de tradición allegado, existe sobre el bien mueble identificado con la placa **HYP – 652**, prenda a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**

S.A., el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor Prendario, cuyo crédito será exigible si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La citación al acreedor prendario se practicará en los términos indicados en los artículos 290 del C.G.P., y s.s., para lo cual el demandante estará diligentemente a realizar.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **7c94f539b19eec6ec8bcd41af24272b75bccf1a26af00040d5f68bcda4ee4e3**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COFINCAFE
Demandado: YESID VILLANUEVA ZAMBRANO Y OTRO
Rad. N°: 73001418900520210047800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 06-marzo-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 23 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 8.602.023,00
SALDO LIQ. APROBADA 10/12/2021	\$ 10.447.414,99
INTERES MORATORIO GENERADO DESDE 11/12/2021 HASTA 06/03/2023	\$ 3.134.634,54
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 13.582.049,53

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.582.049,53) M/Cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 022
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 05 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-478
 COFINCAFE
 YESID VILLANUEVA ZAMBRANO Y OTRO

ACTUALIZACION LIQUIDACION

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
11-dic.-21	al	31-dic.-21	0,67	26,19%	1,96%	\$ 8.602.023,00	\$ 112.399,77
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 8.602.023,00	\$ 170.320,06
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 8.602.023,00	\$ 175.481,27
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 8.602.023,00	\$ 177.201,67
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 8.602.023,00	\$ 182.362,89
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 8.602.023,00	\$ 187.524,10
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 8.602.023,00	\$ 193.545,52
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 8.602.023,00	\$ 201.287,34
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 8.602.023,00	\$ 209.029,16
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 8.602.023,00	\$ 219.351,59
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 8.602.023,00	\$ 227.953,61
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 8.602.023,00	\$ 237.415,83
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 8.602.023,00	\$ 252.039,27
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 8.602.023,00	\$ 261.501,50
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 8.602.023,00	\$ 271.823,93
1-mar.-23	al	6-mar.-23	0,20	46,26%	3,22%	\$ 8.602.023,00	\$ 55.397,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.134.634,54
CAPITAL							\$ 8.602.023,00
TOTAL DEUDA							\$ 11.736.657,54
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y						
CAPITAL	OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL VEINTITRES PESOS						

TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS
--------------------	---

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 8.602.023,00
SALDO LIQ. APROBADA 10/12/2021	\$ 10.447.414,99
INTERES MORATORIO GENERADO DESDE 11/12/2021 HASTA 06/03/2023	\$ 3.134.634,54
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 13.582.049,53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230019400.
Demandante: OSCAR ANDRES PEÑA SANCHEZ.
Demandado: LUIS STIVEN MUÑOZ YEPES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por OSCAR ANDRES PEÑA SANCHEZ, contra LUIS STIVEN MUÑOZ YEPES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OSCAR ANDRES PEÑA SANCHEZ, contra LUIS STIVEN MUÑOZ YEPES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de OSCAR ANDRES PEÑA SANCHEZ, contra LUIS STIVEN MUÑOZ YEPES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 20 de octubre de 2022:

- a. Por la suma de Veinte Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 20 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS STIVEN MUÑOZ YEPES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor OSCAR ANDRES PEÑA SANCHEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9822b66db1844834bba021accdfdc0438930ac24ea8d3aa693824f7aaf9af**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230019500.
Demandante: LUZ CELIA RUBIO RAMIREZ.
Demandado: JAIME ALEXANDER LOZANO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LUZ CELIA RUBIO RAMIREZ, contra JAIME ALEXANDER LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUZ CELIA RUBIO RAMIREZ, contra JAIME ALEXANDER LOZANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUZ CELIA RUBIO RAMIREZ, contra JAIME ALEXANDER LOZANO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 1 de octubre de 2019:

- a. Por la suma de Setecientos Mil Pesos M/cte (\$700.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de diciembre de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 1 de octubre de 2019:

a. Por la suma de Novecientos Mil Pesos M/cte (\$900.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de diciembre de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JAIME ALEXANDER LOZANO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. OSCAR GERARDO RUBIO TORO, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058d67354bea301228c2d90e23e47124d89b476063a05a2381067dbb2e688d7**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230020200.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: EMMA CONSTANZA VERGARA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por EDISSON GARCIA RUIZ, contra ARGELIA BARBOSA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA BONILLA FERIA y EMMA CONSTANZA VERGARA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDISSON GARCIA RUIZ, contra ARGELIA BARBOSA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA BONILLA FERIA y EMMA CONSTANZA VERGARA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDISSON GARCIA RUIZ, contra ARGELIA BARBOSA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA BONILLA FERIA y EMMA CONSTANZA VERGARA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 150 6-11:

a. Por la suma de Doscientos Ochenta Mil Un Pesos M/cte (\$280.001.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de diciembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 150 7-11:

c. Por la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$274.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 150 6-11:

e. Por la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Un Pesos M/cte (\$268.001.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas ARGELIA BARBOSA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA BONILLA FERIA y EMMA CONSTANZA VERGARA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor EDISSON GARCIA RUIZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1f3cb6471ee58c5134c93fc8e71b9e00dfce756271a6aaffceab102482fd85**

Documento generado en 02/06/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230026200.
Demandante: GLORIA AMPARO CORREA RAMIREZ.
Demandado: LEONEL ANTONIO VILLAREAL BOBADILLA Y OTRO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 01 de junio de 2023, la cual indica: “Junio 1 de 2023. En Mayo 15 venció el termino al Demandante para subsanar, guardo silencio”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por GLORIA AMPARO CORREA RAMIREZ., contra LEONEL ANTONIO VILLAREAL BOBADILLA Y FREDY ADULFO PIZARRO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 05 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GLORIA AMPARO CORREA RAMIREZ., contra LEONEL ANTONIO VILLAREAL BOBADILLA Y FREDY ADULFO PIZARRO, al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8fdee0f88c0f47b25a88e340ae4825b0985e69ba39719659867c790b21953**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230028300.
Demandante: ESKALA INVERSIONES S.A.S.
Demandado: ROGER FELIPE ESGUERRA DELGADO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 01 de junio de 2023, la cual indica: “Junio 1 de 2023. En Mayo 15 venció el termino al Demandante para subsanar, guardo silencio”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por ESKALA INVERSIONES S.A.S., contra ROGER FELIPE ESGUERRA DELGADO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 05 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ESKALA INVERSIONES S.A.S., contra ROGER FELIPE ESGUERRA DELGADO, al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738b9e047865bba8ac45bc72e48ba6b96eb2b647716082710ea7d61b1e31d28**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038100.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: HAROLD MEDINA MONTOYA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra HAROLD MEDINA MONTOYA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra HAROLD MEDINA MONTOYA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra HAROLD MEDINA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apartamento 202 - Piso 2 interior 12, CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, Conjunto Residencial Cyma – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 100 No. 13B sur-55 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Junio-2022	01-07-2022	\$ 108.451.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 108.451.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 108.451.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 108.451.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 108.451.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 108.451.00	\$ 67,650.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 108.451.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 108.451.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 108.451.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 108.451.00	
Sub-Total:		\$1.084.510.00	\$ 67,650.00
Total:			\$1.152.160.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado HAROLD MEDINA MONTOYA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a43bb7f122257d671e72a504f8e3cfba64bc83f9d2ad78b2a833172b5d769ca**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038300.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA e ISIDORO LOZANO LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA y ISIDORO LOZANO LOZANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA y ISIDORO LOZANO LOZANO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 67882950:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
09-01-2023	\$ 306.946.00	\$ 6.630.00
09-02-2023	\$ 313.597.00	\$ 6.774.00
09-03-2023	\$ 320.392.00	\$ 6.920.00
09-04-2023	\$ 327.333.00	\$ 7.070.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Setenta y Seis pesos (\$1.746.176.00.), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación**.

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 19 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados KAREN MELISSA LOZANO CASTAÑEDA e ISIDORO LOZANO LOZANO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66d857c01f8455f0ad8a394d20b2ad15ec09f8c0406a39120b3ce5e3cf67ed8**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038400.
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: MARGARITA RAMIREZ ROMERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra MARGARITA RAMIREZ ROMERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra MARGARITA RAMIREZ ROMERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra MARGARITA RAMIREZ ROMERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagare No. 5058310014040508:

a. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de agosto de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARGARITA RAMIREZ ROMERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8

de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6099bf9c4ef0358885b82dfc3d0380b6ff07fcc4d6679b5d7d42b015ab485c3**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038800.
Demandante: LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ.
Demandado: ARIS MIRLEN GIRALDO BERMUDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ, contra ARIS MIRLEN GIRALDO BERMUDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ, contra ARIS MIRLEN GIRALDO BERMUDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ, contra ARIS MIRLEN GIRALDO BERMUDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, suscrita el 6 de enero de 2022:

a. Por la suma de Un Millón de Pesos M/cte (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio, suscrita el 7 de noviembre de 2022:

a. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 7 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ARIS MIRLEN GIRALDO BERMUDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4444f9186d2297a2ea77631582207f37daeb7af4b66b5171db01d0168da59c4**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230038900.
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ELIÉCER DE JESÚS MONDRAGÓN OSORIO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ELIÉCER DE JESÚS MONDRAGÓN OSORIO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ELIÉCER DE JESÚS MONDRAGÓN OSORIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ELIÉCER DE JESÚS MONDRAGÓN OSORIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 80000074441:

a. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$6.859.110), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (18-08-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.689), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 17 de Agosto del 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado ELIÉCER DE JESÚS MONDRAGÓN OSORIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd5ce1ca31da5737c79bebe54c1feb1e406fc4395e0b5db5cb194da43b535a3**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039000.
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JOSE SALOMON RIVEROS MARIN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagare No. 5058310012086628:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 2 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE SALOMON RIVEROS MARIN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8

de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1862b92cc43c0e18ce26f3c8b92f9c1d3f49d92f7fcd1560efd8300078b42**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039200.
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO –
COOMULTRAISS.
Demandado: JOSE EINHOVER CELIS RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS., contra JOSE EINHOVER CELIS RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS., contra JOSE EINHOVER CELIS RODRIGUEZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS., contra JOSE EINHOVER CELIS RODRIGUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré N°. 9850555:

a. Por la suma de Un Millón Sesenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos M/cte (\$1.065.139.00), correspondientes al capital de la obligación ya vencido, desde el 5 de junio de 2022 al 5 de abril de 2023.

b. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$548.968), por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas mensuales ya vencidas, desde el 5 de junio de 2022 al 5 de abril de 2023.

c. Por la suma de Dos Millones Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte (\$2.004.452.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 10 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE EINHOVER CELIS RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUGO OVALLE GARCIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee1a3c83ed2059bfb859dd185758b6551f32ba5406f823e4f16891c16be0a2**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BIBIANA ASTRID BASTIDAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BIBIANA ASTRID BASTIDAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 066016110002718:

a. Por la suma de Tres Millones Novecientos Setenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos M/cte (\$3.970.481.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 5 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Cuatrocientos Setenta Y Seite Mil Trescientos Sesenta Y Seis Pesos MCTE (\$477.366.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 10 de julio de 2022 al 4 de abril de 2023.

- Con fundamento en el pagare No. 066016110002702:

a. Por la suma de Diecinueve Millones Ochocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos M/cte (\$19.896.934.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 5 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos M/cte (\$2.061.432.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 10 de julio de 2022 al 4 de abril de 2023.

3º) Entérese de este proveído a la demandada BIBIANA ASTRID BASTIDAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57433b2d5a5e11b85ac2ec2c4f6f21d078e5ff6501bca1f6921103bd3da31cf**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039600.
Demandante: ANTONIO MARIA DORIA.
Demandado: OLGA MARTINEZ TAPIERO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por ANTONIO MARIA DORIA, contra OLGA MARTINEZ TAPIERO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b545f8e1fc9c0c2dfa0ab7c53c2146e66a9e9a448f1609c29bb6057e281d91**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039700.
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JAVIER HERNÁN BAQUERO CAGUA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JAVIER HERNÁN BAQUERO CAGUA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JAVIER HERNÁN BAQUERO CAGUA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JAVIER HERNÁN BAQUERO CAGUA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 80000055707:

a. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$6.558.914.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (18-08-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$620.667), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 17 de Agosto del 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado JAVIER HERNÁN BAQUERO CAGUA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a8c75bf2bf7b49a304800f3620f230766fdd8414b5416e54a1efd95afd49f**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039800.
Demandante: PRIMATELA S.A.S.
Demandado: SOL LIDIA GARZON PRIETO Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por PRIMATELA S.A.S., contra JUAN YESID RIVAS GARZON y SOL LIDIA GARZON PRIETO, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (SOL LIDIA GARZON PRIETO - demandada); ni informó la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38248fa512547c9df736e009cbb8fede12dce6f38d57e210776fc968f71d48**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230040000.
Demandante: HENRY ROJAS CORTES.
Demandado: JULIO CÉSAR GÓNGORA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por HENRY ROJAS CORTES, contra JULIO CÉSAR GÓNGORA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HENRY ROJAS CORTES, contra JULIO CÉSAR GÓNGORA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HENRY ROJAS CORTES, contra JULIO CÉSAR GÓNGORA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 29 de noviembre de 2018:

- a. Por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/cte (\$35.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de diciembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JULIO CÉSAR GÓNGORA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley

2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor HENRY ROJAS CORTES, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b873430cb92e239261b5b9ea5e9fd509cdd8813674e9e2ae4cdc16f29454bc**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040100.
Demandante: FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ DIAZ.
Demandado: FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ DIAZ, contra FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ, "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión segunda, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, así mismo en la pretensión tercera, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo la Cláusula Penal por un valor Mensual de un Canos de Arrendamiento, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a **la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

*Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.*** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af4e49823b7e8378e4dc4248b194942d88e2332c934fa7bfce69480c15043d1**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230040200.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA.
Demandado: NELSON EDUARDO SIERRA DELGADO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, contra NELSON EDUARDO SIERRA DELGADO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, contra NELSON EDUARDO SIERRA DELGADO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, contra NELSON EDUARDO SIERRA DELGADO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 11448741:

a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$5.349.147.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 14 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$353.524.00), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 16 de diciembre de 2022 al 13 de abril de 2023.

d. Por la suma de TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$13.109.00), por primas de seguros y otros conceptos

3º) Entérese de este proveído al demandado NELSON EDUARDO SIERRA DELGADO en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo

8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e60806f8209e294e3766be1b374329f9d0ae73d2a5d462e12af44eec2c7a4b**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230040300.
Demandante: YAZMIN NOHELIA POSADA GIRALDO.
Demandado: WILMAR ANTONIO PALACIO PINILLA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por YAZMIN NOHELIA POSADA GIRALDO, contra WILMAR ANTONIO PALACIO PINILLA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YAZMIN NOHELIA POSADA GIRALDO, contra WILMAR ANTONIO PALACIO PINILLA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YAZMIN NOHELIA POSADA GIRALDO, contra WILMAR ANTONIO PALACIO PINILLA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 1:

a. Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$2.500.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado WILMAR ANTONIO PALACIO PINILLA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8

de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora YAZMIN NOHELIA POSADA GIRALDO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f617dec3fc8847523f9c23d86348869e073725ed72a977d96be718d4d4f0b1d**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040400.
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUZ DARYS MARTINEZ CANTILLO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUZ DARYS MARTINEZ CANTILLO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUZ DARYS MARTINEZ CANTILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUZ DARYS MARTINEZ CANTILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 80000065594:

a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.264.553.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (18-08-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LUZ DARYS MARTINEZ CANTILLO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2054949433a793510db724f9da6380100b7e9ba0374e747386856b25baed33**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:58 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040500.
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: GLORIA ASTRID RIVERA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GLORIA ASTRID RIVERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GLORIA ASTRID RIVERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GLORIA ASTRID RIVERA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 80000048066:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.461.396.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (18-08-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$285.919.00), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 17 de Agosto del 2022.

3º) Entérese de este proveído a la demandada GLORIA ASTRID RIVERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c7b0768e68cfea179542931f6090cc11e765f10528b6109abe8bc2153f294**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040600.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: GRACIELA CRUZ FELIX.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra GRACIELA CRUZ FELIX.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra GRACIELA CRUZ FELIX.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra GRACIELA CRUZ FELIX. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0109876:

a. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.582.184.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS ONCE CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$813.711.00) por los intereses corrientes causados y no pagados contemplados en el pagare óbice de esta acción vencidos desde 18 de agosto de 2021 hasta 23 de marzo de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado GRACIELA CRUZ FELIX, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA y DIANA ISABELLA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4339c4a614e8d61a764f88e8ae0e49896882a50ca0b6c3dd1f12c55c8600c8f8**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HERNANDO GONZALES NUÑEZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 10º del Artículo 593 del C. G. Del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado HERNANDO GONZALES NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 35.249.996, en la siguiente entidad financiera, bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, ITAU, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. BANCO DE LA MUJER.

Líbrese el Oficio en tal sentido al Señor Gerente de la entidad enunciada, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Veinticinco Millones de Pesos M/cte (\$25.000.000.00).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd6df90a3479f0dc80d36eb34c7bc4057dc63a5e1dbf6c4a8978161d963614**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HERNANDO GONZALES NUÑEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra HERNANDO GONZALES NUÑEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra HERNANDO GONZALES NUÑEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra HERNANDO GONZALES NUÑEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0043719:

a. Por la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.056.967.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$1.721.009.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 22 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado HERNANDO GONZALES NUÑEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA y DIANA ISABELLA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ce65a1890a9f19dcf32162b7ab4db0655e362540000dfdc44c01c7650e720**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040800.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ERNESTO VASQUEZ GONZALEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra ERNESTO VASQUEZ GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra ERNESTO VASQUEZ GONZALEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra ERNESTO VASQUEZ GONZALEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 9388804:

a. Por la suma de VEINTI Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.142.942.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.298.734.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta 28 de marzo de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado ERNESTO VASQUEZ GONZALEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA y DIANA ISABELLA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80ea31a0309e758b185e640e6f052ac97a981edfb30f4eba85b1664f496a00**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040900.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JHON FREDY BERNAL SILVA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra JHON FREDY BERNAL SILVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra JHON FREDY BERNAL SILVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra JHON FREDY BERNAL SILVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0135254:

a. Por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.353.180.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.065.832.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta 14 de abril de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado JHON FREDY BERNAL SILVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA y DIANA ISABELLA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56807581c17f8a08dfdada3ff5d8ccc75538c54ab3cdfa0c97a2df68762f890**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041000.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0124703:

a. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$38.116.613.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.894.400.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 21 de abril de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA y DIANA ISABELLA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2765d90b43ba30c4c2107c64777f653d9082f470ed2b8c163e832c8746b47**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041100.
Demandante: SANDRA PATRICIA BAUTISTA MARTINEZ.
Demandado: EDGAR LIBORIO MORALES REINA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por SANDRA PATRICIA BAUTISTA MARTINEZ, contra EDGAR LIBORIO MORALES REINA.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Establece el Artículo 26 ibidem

"Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio usada como título base de la ejecución.

b. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones esto es desde el día 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago de la misma.

Para un total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por SANDRA PATRICIA BAUTISTA MARTINEZ, contra EDGAR LIBORIO MORALES REINA.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df446a8bb1bda9136cd8583016a90f06a4c3e6a872e08fb8c6bc4079bc910709**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041300.
Demandante: NICOL JAVIER PANCHE MORENO.
Demandado: FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por NICOL JAVIER PANCHE MORENO, contra FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL, "Es Inadmisble", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **9739540ed7cbef78063a680f626bf113a412cfbb2f64868f0fec4f2b426f3198**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041400.
Demandante: ANA PATRICIA LOZANO TAFUR.
Demandado: ROSARIO DEL PILAR RAMOS ZARATE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ANA PATRICIA LOZANO TAFUR contra ROSARIO DEL PILAR RAMOS ZARATE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ANA PATRICIA LOZANO TAFUR contra ROSARIO DEL PILAR RAMOS ZARATE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA PATRICIA LOZANO TAFUR contra ROSARIO DEL PILAR RAMOS ZARATE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 126:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.800.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, esto es desde que se hizo exigible el 22 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ROSARIO DEL PILAR RAMOS ZARATE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8

de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HUGO ARMANDO GIRALDO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf337fa6fcf4990febab5cd29f17a548c3fc68b59ce96b525c7282196dca593**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041500.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y DUVAN ALBEIRO LOPEZ ARAQUE, "Es Inadmisible", toda vez que en el acápite de pretensiones la enumerada como 2.1. Se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$8,036,040.00), por concepto de cánones de arrendamiento, de los siguientes periodos:

FECHA	PERIODO	VALOR
25/02/2022	01/01/2022 a 31/01/2022	\$ 600.000
25/02/2022	01/02/2022 a 28/02/2022	\$ 700.000
11/03/2022	01/03/2022 a 31/03/2022	\$ 600.000
12/04/2022	01/04/2022 a 30/04/2022	\$ 600.000
12/05/2022	01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 600.000
13/06/2022	01/06/2022 a 30/06/2022	\$ 600.000
13/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 600.000
12/08/2022	01/08/2022 a 31/08/2022	\$ 600.000
13/09/2022	01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 600.000
12/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 600.000
12/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 33.720
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 633.720
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 633.720
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 633.720
14/02/2023	01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 633.720
14/03/2023	01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 633.720
12/04/2023	01/04/2023 a 30/04/2023	\$ 633.720
TOTAL		\$ 8,036,040.

pretensiones que al parecer del despacho son incongruente, puesto que no se entiende cual es el valor realmente adeudado por los demandados, pues si bien es cierto, indica la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$8,036,040.00), cuando se realiza una suma de los valores indicados da NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$9.936.040.00), razón por la cual debe la parte interesada corregir el acápite de pretensiones.

Adicional a lo anterior, "Es Inadmisible", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec6fa3a72cc6f8a8ad96d2c3068dbb77b908f3e6dabb9ab456c73937b55258**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 73001418900520230041600.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: VICTOR HUGO CORTES OSPINA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra VICTOR HUGO CORTES OSPINA.

Para resolver se CONSIDERA:

Del contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N°. 554348784. Arrimados a la demanda, y con el Historial de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Bucaramanga – Santander, demuestra que el demandado es la actual propietaria inscrita del bien mueble – vehículo de placas UDS-208, dado en garantía prendaria., resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra VICTOR HUGO CORTES OSPINA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra VICTOR HUGO CORTES OSPINA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 554348784:

a. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
	\$ 339,923.00	\$ 278,228.00	05-12-2022
	\$ 343,934.00	\$ 274,217.00	05-01-2023
	\$ 347,992.00	\$ 270,159.00	05-02-2023
	\$ 352,099.00	\$ 266,052.00	05-03-2023
	\$ 356,253.00	\$ 261,898.00	05-04-2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21,838,500.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 25 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado VICTOR HUGO CORTES OSPINA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del vehículo de placas UDS-208, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Bucaramanga – Santander, a quien se le hará saber que deberá inscribir el embargo, en virtud de la garantía prendaria en favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., cancelando si hubiere embargos anteriores conforme al artículo 468 del CGP, numeral 6, y deberá expedir un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada. Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Respecto a decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias que posee el demandado VICTOR HUGO CORTES OSPINA, en los bancos señalado en el escrito, no se accede a lo peticionado, toda vez y de conformidad con el Artículo 468 del C.G.P., el ejecutante debe llegar hasta el remate del bien mueble y en el evento que con los dineros de la venta en pública subasta del aludido mueble, no sean suficientes para cubrir el valor del crédito aquí perseguido junto con las costas del proceso, podrá el ejecutante perseguir otros bienes del ejecutado.

6º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

7º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y KAROL NATALIA SUAREZ ESGUERRA.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c324e20a3e32c7bb0bfef1caa6a109c192420e6bc4600015ad10b0a5ef571f**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041700.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: VICTOR HUGO CORTES OSPINA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por EMPRESA SERVICIOS GENERALES JYN SAS., contra CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 P.H., "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago efectivo, e igualmente en la pretensión segunda, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$28.768.000), por concepto de la cláusula penal, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil ., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Como quiera que lo anterior, altera la cuantía indicada por la parte actora, razón por la cual se le solicita la adecue igualmente de esta.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63855deea261256e489e942138dbbdd1554e3edebdf6c890e5506de214d57f**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041800.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME HUMBERTO LIZARRALDE ARBELAEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME HUMBERTO LIZARRALDE ARBELAEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la Demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME HUMBERTO LIZARRALDE ARBELAEZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME HUMBERTO LIZARRALDE ARBELAEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagare suscrito el 29 de octubre de 2021:

a. Por la suma de Veintiún Millones Ciento Catorce Mil Setecientos Ochenta Pesos M/cte (\$21.114.780.00), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

b. Por los intereses moratorios sobre el Saldo de Capital Insoluto de la obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el Veinte de Abril de Dos Mil Veintitrés (20-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en el Pagare N°. 790097808:

c. Por la suma de Dos Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y ocho Pesos M/cte (\$2.588.548.00), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

Nº de CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS
01	06-12-2022	\$ 484.876.00
02	06-01-2023	\$ 500.764.00
03	06-02-2023	\$ 517.172.00
04	06-03-2023	\$ 534.118.00
05	06-04-2023	\$ 551.619.00
TOTAL:		\$2.588.548.00

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Dos Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/cte (\$2.182.864.00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 47.24% E.A., sobre el capital de las cuotas en mora, discriminados en el cuadro anterior, y que se relacionan a continuación:

Nº de CUOTA	FECHA DE PAGO	TASA DE INTERES	VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO
01	06-12-2022	47.24% E.A.	\$ 469.407.00
02	06-01-2023	47.24% E.A.	\$ 453.519.00
03	06-02-2023	47.24% E.A.	\$ 437.111.00
04	06-03-2023	47.24% E.A.	\$ 420.165.00
05	06-04-2023	47.24% E.A.	\$ 402.663.00
TOTAL:			\$2.182.864.00

f. Por la suma de Doce Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Un Pesos M/cte (\$12.659.601.00), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

g. Por los intereses moratorios sobre el Saldo de Capital Insoluto de la obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintitrés (26-04-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al Demandado JAIME HUMBERTO LIZARRALDE ARBELAEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P. haciéndoselo saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a los señores DEIBID SANCHEZ y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4128453cd204ea4d4dbd8e2a464f72ec6383de14b847fc3e33edbb969a0f7a3**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230046600.
Demandante: ROSA MARIA GIRALDO DE RIVERA
Demandado: PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva adelantada por ROSA MARIA GIRALDO DE RIVERA, contra PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del Acta de Conciliación, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ROSA MARIA GIRALDO DE RIVERA, contra PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ROSA MARIA GIRALDO DE RIVERA, contra PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el acta de conciliación del 27 de septiembre de 2022, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Ibagué, respecto de un contrato de arrendamiento:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
5 de Noviembre de 2022	\$ 4.000.000.00
5 de Diciembre de 2022	\$ 4.000.000.00
5 de Enero de 2023	\$ 4.000.000.00
5 de Febrero de 2023	\$ 4.000.000.00

5 de Marzo de 2023	\$ 4.000.000.00
5 de Abril de 2023	\$ 4.000.000.00
5 de Mayo de 2023	\$ 4.000.000.00

b. Por los cánones que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, hasta el mes de noviembre de 2023.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

3º) Entérese de este proveído a la demandada PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d4a722775809a7b22503541a5e743dcb11e369f25ece869aca8c617e31a3d**

Documento generado en 02/06/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230052000.
Demandante: MARIA DE JESUS CARDENAS PACHON.
Demandado: ROSA RODRIGUEZ.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por MARIA DE JESUS CARDENAS PACHON., contra ROSA RODRIGUEZ., "Es Inadmisibles", toda vez que, pretendiendo el actor omitir lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187b3ced8497af32271f434448352f1b4b5e4a997faf6aa314baa7f390aa9e30**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal especial de pertenencia.
Radicación:	73001418900520230052200.
Demandante:	JOSE FELIX MEDINA PARRA.
Demandado:	OLGA ELISA MEDINA PARRA Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA., promovida por JOSE FELIX MEDINA PARRA., contra OLGA ELISA MEDINA PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., "Es Inadmisible", toda vez que, para efectos de determinar la competencia, debe el interesado aportar el avalúo catastral del año de presentación de la demanda, es decir, de la anualidad 2023, por cuanto el aportado calenda del año 2021.

Así mismo, no se aporta el certificado especial, expedida por el registrador, de que trata el párrafo segundo del numeral 5º, del artículo 375 del código general del proceso, pues el aportado, es el certificado básico.

De igual manera no enuncia los canales digitales de las partes, en el evento que se desconozca, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento, artículo 82, numeral 10, CGP, en concordancia con el artículo 6 ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, revisada la demanda, se avizora que viene presentada por el actor, JOSE FELIX MEDINA PARRA, pues sus datos aparecen al final del escrito del libelo introductor, que al ser el trámite de mínima cuantía, estaría facultado para actuar en causa propia, sin embargo, se aporta poder otorgado por el señor MEDINA PARRA, a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad cooperativa de Colombia, estudiante MARIANA SABOGAL LOPEZ, en ese orden de ideas, se deberá verificar si la demanda se interpone en causa propia o en su defecto, por intermedio de la estudiante adscrita al consultorio jurídico.

En consecuencia, el señor JOSE FELIX MEDINA PARRA, de optar por presentar la demanda a través de la estudiante MARIANA SABOGAL LOPEZ, deberá presentar su poder en debida forma, por cuanto el mismo, no cumple los requisitos del artículo 74 del estatuto procesal civil, ni del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, al tratarse de un poder especial, debe especificar el asunto para el cual se le concede poder.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos

señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f3f0f78544eb5b7bde676b723f823c682a998b2c2ddebbd20e2d38b8f4d93**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230052300
Demandante: RODRIGO MORALES PEÑA.
Demandado: MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA Y OTROS.

Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 375 del código general del proceso, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de pertenencia, promovida por RODRIGO MORALES PEÑA, contra MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien mueble, vehículo de placas IBX – 281.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal especial establecido en los artículos 375 y 390, y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6° del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP.

Controlado el termino respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador ad-litem. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto al demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Remítasele el link del expediente digital.

CUARTO: Por tratarse de un bien mueble, ordenar al demandante la instalación de un aviso, en un lugar visible del vehículo objeto del proceso, con las especificaciones indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en el certificado de tradición del bien mueble identificado con las placas IBX – 281, de propiedad del demandado MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.020.352. Comuníquese esta determinación a la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, a fin de que se sirva inscribir esta medida y expedir el correspondiente certificado. Ofciense.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado CARLOS LOPEZ MELO., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d6abfebdee165d1798d65db8919000c6bcc7f6a65c2454363c39b767b6577**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de enriquecimiento sin justa causa, “*actio in rem verso*”.
Radicación: 73001418900520230052700
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO.

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., contra RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO., “Es Inadmisible”, toda vez que, conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares. Se itera que, solo se aporta una, “*PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LO CIVIL*”, y no las resultas de la misma conciliación, es decir, el acta de acuerdo o no acuerdo.

De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c7adf0951322a3dee82a27e6e9f3994783e883a576bfabaa14831c72ee0e7**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de prescripción extintiva de pagare y gravamen hipotecario.
Radicación: 73001418900520230053300.
Demandante: JORGE FERNEY MAHECHA RAMIREZ Y OTRA.
Demandado: DIEGO FERNANDO VIERA ORDOÑEZ.

La anterior demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PAGARE Y GRAVAMEN HIPOTECARIO., promovida por JORGE FERNEY MAHECHA RAMIREZ Y MARTHA CECILIA BOSSA NOVOA., contra DIEGO FERNANDO VIERA ORDOÑEZ., “Es Inadmisible”, toda vez que, el memorial poder conferido por los demandantes JORGE FERNEY MAHECHA RAMIREZ Y MARTHA CECILIA BOSSA NOVOA, al abogado ALFONSO BELLO GAITAN, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder al abogado BELLO GAITAN.

Solo se avizora que fue remitido por intermedio de la aplicación, “WhatsApp”, (Cuaderno No1 Demanda. Archivo 05Anexos. Expediente digital), sin embargo, este tipo de “red social”, hace parte de las aplicaciones de “mensajería instantánea”, y no forma parte del grupo de “mensaje de datos”, Por lo anterior, no se puede tener en cuenta dicho anexo, a efectos del poder, además de lo anterior, la aplicación “WhatsApp”, no es un medio idóneo que de certeza de la notificación, lo anterior conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

Por último, no se allego conciliación como requisito de procedibilidad (numeral 7 artículo 90 del código general del proceso), pues la cautela, “(...) inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 350-0030898 (...)”, deprecada es inviable, en tanto, no se encuentra probado en el escrito genitor ni en sus anexos ninguno de los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo

590 del código general del proceso, memórese sobre esta temática la Sala de Casación Civil ha precisado:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” Reiterado en STC9594-2022.

Lo pretendido en la causa, es la declaración extintiva de un pagare, y como consecuencia de ello, la cancelación de un gravan hipotecario.

La medida solicitada no se subsume en la autorizada por el literal A, pues la decisión que ponga fin a este litigio no implica la alteración del derecho de dominio (CSJ SC19903-2017). Tampoco en la hipótesis B, pues el reconocimiento económico no tiene como fuente el daño contractual o extracontractual. Y finalmente, no se resguarda en el supuesto, C, en la medida que revisados los elementos de convicción allegados, sin que ello implique prejuzgamiento, no existe apariencia de un buen derecho; el estado de la tesis actora aun es incipiente y debe ser sometida a contradicción.

Por último, en el acápite de notificaciones manifiesta el togado, entre otros lo siguiente: *“(...) El demandado: Se desconoce su vecindad y domicilio. Sírvase emplazarlo acorde a lo establecido por el Legislador en el art 293 del C.G.P (...)”*, sin embargo, no es de recibo tal manifestación, en el sentido que, de los anexos de la demanda, mas exactamente, (Cuaderno No1 Demanda. Archivo 06Pruebas. Expediente digital), se resalta como se aportan copias simples de un proceso tramitado en primera instancia ante el juzgado séptimo civil municipal de la ciudad, bajo el radicado No. 73001400300720190046700, promovido por DIEGO FERNANDO VIERA ORDOÑEZ (aquí demandado), y en contra de JORGE FERNEY MAHECHA RAMIREZ Y MARTHA CECILIA BOSSA NOVOA (aquí demandantes), en donde el abogado ALFONSO BELLO GAITAN, fungía como apoderado de estos últimos, por lo anterior, en dicho tramite judicial ya concluido en segunda instancia, ante el juzgado sexto civil del circuito de Ibagué, debe haber registro del lugar de notificaciones tanto físicas como electrónicas, debiendo el profesional del derecho anunciarlas.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b2b8214e6a272ffaf80290f5d2f1d025006de71807fd09a92bde0737c30fa**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230053500.
Demandante: ARAMIS GRUPO INMOBILIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
Demandado: DAGOBERTO PRIETO LOPEZ.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por ARAMIS GRUPO INMOBILIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., contra DAGOBERTO PRIETO LOPEZ., "Es Inadmisibles", toda vez que, pretendiendo el actor omitir lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. Para el caso de marras, la parte demandante, ni solicito medidas cautelares, no remitió la demanda a la parte demandada juntamente con la presentación de la acción, lo cual da lugar a inadmisión.

Por último, el memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante señor JEISON FABIAN MARROQUIN APONTE, a la persona jurídica MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAD Y ABOGADOS S.A.S., MSMC Y ABOGA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder de la persona jurídica MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAD Y ABOGADOS S.A.S., MSMC Y ABOGA.

De igual manera en el memorial poder hacen alusión a la persona jurídica INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., Nit. No. 860.035.977-1, sin embargo, esta entidad no hace parte del proceso de la referencia, por lo cual, deberá aclarar tal situación.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16348274350f5e28ac847b273dccc6facd5584c211348c1ca3a88a83f76c4276**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (sin denominación).
Radicación: 73001418900520230053800.
Demandante: MIRIAM RODRIGUEZ URQUIJO.
Demandado: CAMILO SANCHEZ.

La anterior demanda VERBAL (SIN DENOMINACIÓN)., promovida por MIRIAM RODRIGUEZ URQUIJO., contra CAMILO SANCHEZ., “Es Inadmisible”, toda vez que, conforme al artículo 82 del código general del proceso, y de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la demanda adolece de los siguientes requisitos, a saber:

- (i) No enuncia la designación del juez a quien dirige la acción, limitándose la actora a indicar, “*Rama judicial*”
- (ii) No mencionada el domicilio de las partes, sin confundir este concepto con el de residencia y/o lugar donde habitualmente recibe notificaciones.
- (iii) Dentro del acápite de pruebas, enuncia que se allegan, “*Copia de cc, y Recibos de algunas consultas con especialistas*”, sin embargo, verificada la demanda, no se acompañan dichas pruebas.
- (iv) No realiza el juramento estimatorio.
- (v) No se allegan los fundamentos de derecho.
- (vi) En el acápite de notificaciones, no allega el canal digital del demandado CAMILO SANCHEZ, tampoco hace la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer el mismo.
- (vii) Al no haber solicitado medidas cautelares, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni tampoco la remisión de la demanda al canal digital del demandado, juntamente con la presentación de la demanda.

Por último, si bien es cierto que no es causal de inadmisión, se le exhorta a la parte actora MIRIAM RODRIGUEZ URQUIJO, para que, en lo sucesivo, a efectos de organizar el expediente digital, remita las peticiones en formato PDF, así como los demás anexos que pretenda hacer valer.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer a la señora MIRIAM RODRIGUEZ URQUIJO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a51ae381c7af1a117dbc7ebc236091009c77914dbd248d7b8a87e03441ead**

Documento generado en 02/06/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**